



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

074-2019

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las quince horas, con quince minutos del día once de julio del año dos mil diecinueve.

El día veintiséis de junio de los corrientes, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por medio del portal de gobierno abierto por [REDACTED] [REDACTED] quien requiere obtener la siguiente información: *“Curriculum Vitae, Remuneración, Copia de contrato y Salarios del funcionario Presidente del INPEP para esta gestión 2019-2024.”*

Por resolución de las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la suscrita advirtió que, en la solicitud de información interpuesta por la peticionaria, no consta la firma autógrafa de la requirente, tal y como lo estipula 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 66 LAIP y artículos 53 y 54 de su Reglamento.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE SOLICITUD**

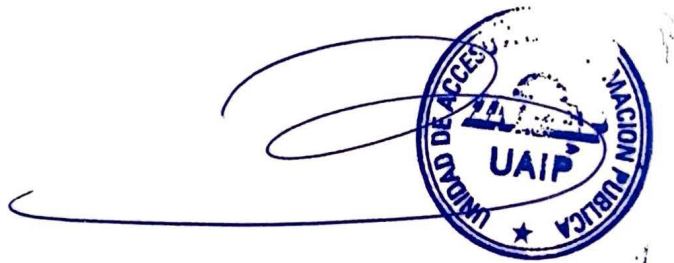
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP y artículo 72 de La Ley de Procedimientos Administrativos, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los

mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **DECLARASE IMPROPONIBLE** la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído mediante el correo señalado para tal efecto.



**Norma Lorena Ventura Avelar**  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.